"yes de la Iglesia, y que gozan de la confianza del gobier-
"no." (1)

De lo que se deduce que la fórmula de este artículo fué escrita primeramente en francés. Siguiéndose de aquí que estas palabras *los Obispos nombrarán para las parroquias* se han de entender en el sentido en que en dicho idioma se entiende la palabra *nombramiento*. Por fin, entre los franceses, *nombrar para algun cargo*, significa en su obvio sentido, el acto de la autoridad en virtud del cual cualquiera puede desempeñar el cargo legítimamente; de modo que hecho el nombramiento no se necesita otro requisito. Y sin duda en este sentido entendió Napoleon el artículo propuesto, *ellos nombrarán á todos los curas;* esto es, á manera de los nombramientos para diferentes cargos del gobierno.

En cuyo sentido sin duda alguna entendió la Sede Apostólica que debia juzgarse lo que se dijo á la misma, á saber, que las palabras *ad paroecias nominabunt*, daban tambien á los Obispos el derecho de *conferir* las parroquias. Lo que ha de entenderse de todas las parroquias propiamente vacantes (2) sin acepcion ó reservacion, siendo la proposicion absolutamente general.

Tambien lo persuade el concordato que se hizo cuatro años despues entre Pio VII y Napoleon con respecto á la república Italiana. Alli con términos expresos la Sede Apostólica da á los Obispos el derecho de conferir las parroquias: "Su Santidad concede á los Obispos "el derecho de conferir las parroquias que en qualquier "tiempo quedaren vacantes." Y en fin, no es verosimil que en el concordato del año 1801, la formula *nombrarán para las parroquias*, se entienda en otro sentido.

(1) Saqué estos textos de cierta coleccion de documentos, relativos al Pontificado de Pio VII que se conserva en el colegio Romano por el P. R. Angelini.

(2) En las catedrales en las cuales la cura fué unida al cabildo, por muerte del vicario curato propiamente no queda vacante la parroquia; porque el cabildo es el principal rector ó párroco habitual. De donde ha de juzgarse que el artículo del concordato no se extiende al nombramiento del vicario curato de la catedral; sino que este nombramiento pertenece al cabildo segun la novena del derecho comun, que hemos expuesto en otra parte.

Y finalmente es cierto que desde el principio constantemente se le ha dado este sentido al artículo del concordato de 1801 y así se ha aplicado en la práctica hasta ahora; á saber, que los Obisqos de Francia tienen el pleno derecho, no solo de nombramiento, sino de colacion de todas las parroquias vacantes, sin estar limitado á ninguna reservacion Pontificia, sin que nunca se haya suscitado alguna dificultad con respecto á este punto. De aquí no juzgo que deba seguirse la opinion de cierto canonista que me decia, que era de parecer que el artículo debia interpretarse en este sentido: que el *nombramiento* con respecto á todas las parroquias vacantes pertenecia solamente á los Obispos; pero que la colacion, por no hablarse de ella en el concordato, solamente segun la norma del derecho comun: de consiguiente para las parroquias de Francia vacantes en la curia Romana ó en los meses reservados al Papa, aun en la actualidad es necesario que á más del nombramiento del Obispo se obtenga la colacion del Romano Pontifice. Me parece que esta opinion no está basada sobre ningun fundamento sólido; sujetando sin embargo mi conclusion á la plena correccion y juicio de la Sede Apostólica.

Nota.—Lo que se dice aquí de los Obispos de Francia se ha de estender á algunas otras regiones (á la Bélgica por ejemplo), cuyas iglesias se rigen por el concordato de 1801, porque en aquel tiempo pertenecian al imperio francés.

CAPITULO II.

DE LA POTESTAD DEL OBISPO CON RESPECTO A LA COLACION DE PARROQUIAS.

CUESTION 1ª.—*¿Quién es llamado colador ordinario?*—"Respondo; aquel que por derecho propio confiere los beneficios, aunque no tenga jurisdiccion alguna, ó bien que tenga una potestad de conferir por derecho, prescripcion, costumbre ó

privilegio. Y asi el cabildo en especie cuando con arreglo á la ley confiere privativamente con respecto al Obispo, se llama colador ordinario." (*Cardinalis de Luca, de Beneficiis, discursu* 31, *n.* 15. *Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 664,)

Cuestion. 2ª—*?De qué modo el Obispo es por derecho comun el colador ordinario de los beneficios de su diócesis?.*— "El Obispo ocupa el primer lugar entre los coladores ordinarios; porque por derecho comun, y por razon del obispado, se le ha concedido la potestad de conferir los beneficios de su diócesis, *juxta caput Omnes basilicae et caput Nullus omnino, causae* 16, *quaestionis* 7; *caput Conguerenter, de Officio ordin; caput ex frequentibus Institut,)*; cuando á los demás coladores, como son los abades, los priores, las colegiatas etc., les compete esta potestad mas bien por prescripcion, costumbre ó privilegio, que por derecho comun. Por lo tanto, cesando las reservaciones, la colacion de todos los beneficios existentes en las diócesis pertenece por derecho comun al Obispo, y tiene el mismo, por derecho comun, fundada intencion de conferirlos (con ciertos límites y esceptuando los beneficios de la catedral.) Y esto no solo por razon de los beneficios entonces existentes, sino por los que puedan erigirse en lo sucesivo. Y no solo le asiste el derecho comun con respecto á los beneficios seculares, sino que tambien con respecto á los regulares: entendiéndose de los que no están exentos." (*Leurenius, loco citato, q.* 665.)

Cuestion. 3ª—*¿De dónde toma origen el derecho que tiene el Obispo de conferir?*—"Respondo, aunque está bien dicho que se origina del derecho comun, sin embargo, su origen no es inmediato, sino derivativamente; es decir, que fluye en ellos del Papa, porque en el Papa solo reside esta plena potestad, al cual todos los demás Obispos están sejetos como miembros y llamados á participar de la solicitud." (*Leurenius, loco citato q.* 667).

Cuestion. 4ª—*¿La potestad del Obispo de conferir beneficios, pertenece á su jurisdiccion?*—"Respondo; de ningun modo, propiamente hablando, pertenece á su jurisdiccion ni tampoco por derecho de magistrado; pues no todas las cosas que competen á un magistrado, le competen por derecho de magistrado; sino que le pueden pertenecer por ley pres-

cindiendo del mando y jurisdiccion. Y mucho menos esta potestad, es potestad de órden, pudiendo (como se dice en el capítulo *Nosti de Elett.*) conferir al momento que está confirmada su eleccion, aunque no esté consagrado todavia; sino que es accidental de cierta potestad impresa en el tiempo mismo que se imprime la jurisdiccion: es decir, por una especial concesion de la ley, á saber, del capítulo *Omnes basilicae.*" (*Leurenius, loco citato q.* 667.)

Cuestion 5ª.—*¿Qué se sigue de la doctrina expuesta tocante á la potestad del Obispo para conferir parroquias?.*—Con la doctrina expuesta de Laurenio, que es la comun de los canonistas, se puede mas facilmente resolver la presente cuestion. 1º Es decir, que el Obispo no podrá conferir una parroquia vacante, si está reservada al Romano Pontífice, segun la norma expuesta en el capítulo anterior. 2º La colacion de alguna parroquia puede pertenecer á otros fuera del Obispo, aunque sean inferiores al mismo; á saber, por derecho de prescripcion, costumbre ó privilegio; que en tal caso no podrá el Obispo conferirla. 3º Pero estando la parroquia vacante, no está reservada á la Sede Apostólica; si ningun otro puede probar que tiene el derecho de conferirla, la colacion pertenece por este mismo motivo al Obispo. Esto es, que el Obispo entonces, por la razon sola del Obispado que ocupa, sin necesidad de otro título especial, tiene esta potestad por derecho comun.

Nota.—Pero puede el Obispo ejercer aquel derecho de conferir las parroquias y demás beneficios antes de su consagracion, mas no antes de ser confirmada su eleccion y de tomar la posesion. Véase *Leurenio, loco citato, q.* 568).

Cuestion 6ª— *En el dia existen en Francia otros coladores de parroquias á mas de los Obispos?*—Se ha de responder negativamente por la expresa disposicion del concordato del año 1801, *Episcopi ad paroecias nominabunt.* Cuyas palabras excluyen (como dijimos en el capitulo anterior) cualquiera reservacion pontificia, al mismo tiempo que cualquiera otro colador. Porque alli la palabra *nominabunt*, debe juzgarse que tambien expresa el derecho de conferir. Y asi lo confirma la perpétua práctica seguida desde dicho concordato hasta el presente. Y esto debe extenderse á otras regiones, que aunque hayan dejado de

pertenecer á la Francia, se rigen sin embargo por el predicho concordato.

Nótese que hablamos solamente aqui de las parroquias de libre colacion; pero no de las parroquias unidas á algun cabildo ó monasterio. Porque en una region vecina de las dichas, en la actualidad se suscita la cuestion, de, si ciertos monasterios, que antes de la revolucion de 1793 tenian unida la cura de almas, tienen hoy el derecho de presentar uno de sus religiosos para ejercer la cura; de modo que el Obispo no pueda mandar al que quiera, sino al presentado solamente y nombrado por el abad ó el capítulo del monasterio. Y ciertamente la razon milita en favor de la libre colacion del Obispo, porque todas las parroquias de estas regiones *fueron extinguidas* por autoridad de Pio VII para ser circunscritas ó limitadas de nuevo: de lo que se sigue que igualmente fué extinguido el derecho de dichos monasterios en aquellas parroquias, porque erigidas de nuevo, aunque pertenezcan al mismo territorio, ya no son una *restauracion* de las antíguas, sino parroquias nuevas que han seguido á las extinguidas. Sin embargo, existe un poderoso argumento en favor de los monasterios; á saber, que primeramente, por la subdelegacion Apostólica hecha al Cardenal Caprara se podia haber encargado á los primeros Obispos la constitucion de las nuevas parroquias, quedando tambien vigentes los antiguos derechos de los monasterios sobre ellas. Y asi pretenden los religiosos de aquellos monasterios que se hizo por los primeros Obispos despues del concordato. De lo que infieren que así como antiguamente comenzó á hacerse de nuevo por el monasterio la presentacion de un religioso, para ejercer la cura de almas; del mismo modo el derecho antiguo del monasterio, aunque extinguido por la supresion de las parroquias, fué restituido por el primer Obispo despues del concordato; y esto por autoridad Apostólica, y de consiguiente, inmutable para sus sucesores.

CAPITTLO III.

DE LA POTESTAD, YA DEL VICARIO GENERAL DEL OBISPO, YA, ESTANDO LA SILLA VACANTE, DEL CABILDO Y DEL VICARIO CAPITULAR CON RESPECTO A LA COLACION DE PARROQUIAS.

I. *¿Qué potestad tiene el vicario general del Obispo tocante á la colacion de parroquias?*—Por ser solamente vicario general no puede conferir ninguna parroquia ni otro beneficio alguno: necesitando para esto de una especial concesion: pues por su vicariato solamente se le concede la administracion del Obispado, con respecto á las cosas necesarias y útiles. Asi es que puede instituir y confirmar á los presentados y elegidos por órden general; por que son cosas justas y necesarias: pero no puede conferir, siendo la colacion de beneficios una especie de donacion libre." (*Leurenius, Forum beneficiale, parte* 2, *q.* 693.)

2º "El comun parecer de los doctores es de que se puede conceder al vicario general la facultad de conferir beneficios. Segun dice Castro-Palao, casi siempre suele concedérseles esta facultad." (*Leurenius, ibidem, q.* 683, *n.* 2.)

3º Tambien es opinion de los doctores, "que por razon del vicariato puede el vicario general, sin necesidad de una órden especial, cuando vaca un beneficio y no se provee de rector, ó está el rector impedido, constituir un vicario para que rija el beneficio y esté encargado de la cura de almas; pues esta designacion es necesaria á la recta administracion del obispado, y no es colacion." (*Leurenius ibidem, q.* 682, *n.* 3.)

II. *¿Puede el cabildo, estando la silla vacante, conferir parroquias y otros beneficios que sean de libre colacion del Obispo?*—"Con respecto á conferir beneficios cuya colacion pertenece al Obispo, el cabildo, estando la silla vacante, no tiene potestad alguna, esto es, que no sucede al Obispo en la colacion de estos beneficios. Aunque, pues, el capítulo suceda al Obispo en lo que le compete por derecho comun,

con todo, la colacion de beneficios es un caso especial que se esceptúa de esta regla, por el capítulo 2, del título *Ne sede vacante*; y el capitulo único del mismo título *in sexto*." (*Leurenius, loco citato, q.* 708.)

Las parroquias empero y demás beneficios que pertenecen á la libre colacion del Obispo, que están vacantes al mismo tiempo que lo está la silla episcopal, por derecho comun se reservan á la Sede Apostólica y no al sucesor del Obispo; asi lo dispone la regla 2 cancelaria. (*Vide Leurenium, Forum beneficiale parte* 2, *q.* 109.)

Pero actualmente en Francia la colacion de semejantes parroquias parece pertenecer al sucesor del Obispo; por las mencionadas palabras del concordato de 1801, *Episcopi ad paroecias nominabunt*; pues en esta fórmula parece que el Romano Pontífice renuncia su derecho de conferir las parroquias que quedan vacantes quedándolo la silla episcopal. Y desde el tiempo de dicho concordato se ha seguido esta práctica.

III. *¿Qué potestad tiene el vicario capitular con respecto á la colacion de las parroquias?*—Lo que acabamos de decir ahora del cabildo, estando la silla vacante, se ha de aplicar al vicario capitular; siendo su potestad la misma jurisdiccion del cabildo, trasmitida por el mismo, y no de un modo mas amplio. De donde ni el mismo puede conferir parroquias; sino constituir solamente, en ellas, un vicario, hasta que sean provistas de un párroco.

Nota.—El derecho de conferir parrroquias, puede pertenecer tambien á personas privadas; y con mas razon á algun monasterio, colegio ó dignidad; á saber, en virtud del título del privilegio, prescripcion, ó costumbre, como se dijo arriba. Ni esto debe parecer subversivo de la jurisdiccion episcopal. Porque (segun la opinion de los canonistas que expusimos arriba) la colacion de los beneficios propiamente no pertenece á la jurisdiccion y órden episcopal; pero es una cosa ligada por ley al obispado. Quiso, pues, la ley, que los Obispos fuesen los coladores ordinarios, pudiendo tambien corresponder á otros semejante derecho; con la diferencia que el Obispo tiene este derecho por ser Obispo y los otros por un título especial de privilegio, prescripcion ó costumbre.

Por lo demás, cuando alguno, á mas del Obispo, tiene el derecho de conferir alguna parroquia, no puede hacerlo mas que á aquel que sea examinado y aprobado por el Obispo, como puede deducirse de la misma esencia del cargo episcopal, establecido por el sínodo Tridentino con estas palabras: *Sea permitido al Obispo desechar los presentados por los patronos, si no fueren aptos.* Y si la institucion perteneciese á los inferiores por los estatutos sancionados en otra parte por el mismo sínodo, serán examinados por el Obispo: de lo contrario la institucion hecha por los inferiores no seria válida. (*ses.* 25, *c.* 9).